



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000630-2024-GR.LAMB/GRED [515283963 - 3]

VISTO:

El Informe Legal N°000283-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515283963 - 2], de fecha 6 de mayo del 2024; el mismo que contiene el Expediente N°515283963-0, con 32 folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 17 de noviembre del 2022, la administrada **MARIA ANGELICA VASQUEZ VASQUEZ**, solicitó a la UGEL Chiclayo el reintegro de la bonificación del 35%, compuesto por, 30% por Preparación de Clases y Evaluación, y 5% por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión; basando su pretensión en los siguientes dispositivos legales: Ley del Profesorado N°24029, su modificatoria la Ley N°25212 y el Decreto Supremo N°019-90-ED.

Mediante el Oficio N° 000880-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4388559-1] de fecha 5 de marzo del 2024, se dispuso "**NO HA LUGAR POR AHORA**, lo solicitado por la administrada con relación al pago de devengados de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación. Así como, la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión, en base al 30% y 5% adicional, de su remuneración total mensual íntegra, respectivamente, más intereses legales, hasta que el Poder Ejecutivo reglamente la Ley N°31495".

Mediante escrito de fecha 12 de marzo del 2024, la administrada **MARIA ANGELICA VASQUEZ VASQUEZ**, haciendo uso de la facultad de contradicción establecido en el Artículo 120° del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), hallándose dentro del plazo de Ley, interpone recurso administrativo de apelación contra Oficio N°000880-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4388559-1] de fecha 5 de marzo del 2024, mediante el cual se dispuso NO HA LUGAR POR AHORA su solicitud respecto del pago del 35%, compuesto por, 30% por Preparación de Clases y Evaluación, y 5% por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión.

Mediante Oficio N°001922-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515283963-1], de fecha 25 de abril del 2024, el director de la UGEL Chiclayo eleva al superior jerárquico el Recurso Administrativo de APELACIÓN interpuesto por la administrada **MARIA ANGELICA VASQUEZ VASQUEZ**, contra el Oficio N°000880-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4388559-1] de fecha 5 de marzo del 2024.

En el caso en concreto, la impugnante pretende se declare fundado su recurso administrativo de apelación, consecuentemente se declare nulo el acto administrativo incoado y se cumpla el pago del 35% de la remuneración total, compuesto por 30% por Preparación de Clases y Evaluación, y 5% por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión. Asimismo de la revisión y análisis del recurso administrativo, se puede advertir que la administrada, ha cumplido con las formalidades que establece el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es necesario pronunciarse respecto a la pretensión de autos.

En ese sentido, el Artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS señala que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*".

Al respecto cabe precisar que el derecho de los docentes a percibir el pago por preparación de clases y evaluación, estuvo reconocido por la Ley del Profesorado N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212 y su Reglamento el D.S. N.º 19-90-ED; y Ley N.º29062 que modifica la Ley del Profesorado, asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas en reiteradas comunicaciones se ha pronunciado que para el otorgamiento de bonificaciones, gratificaciones y otros conceptos remunerativos otorgados sobre la base de su sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, de conformidad con los artículos 8º y 9º del D.S. N.º 051-91-PCM.



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000630-2024-GR.LAMB/GRED [515283963 - 3]

Aunado a ello, la definición de la remuneración total permanente se encuentra definida en el artículo 8° del D.S. N.° 051-91-PCM: *“Aquella cuya percepción es regular en un monto, permanente en el tiempo y se le otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación familiar, remuneración transitoria para la homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad”*. A mayor abundamiento, el artículo 57° de la directiva N.° 001-2004-EF/76-01 y el artículo 59° de la Directiva N.° 002-2004-EF/76-01, Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, precisan que los beneficios señalados se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.

Así mismo, conforme a nuestra Constitución Política, si bien es cierto que la teoría de los derechos adquiridos eran aplicables solo en materia previsional, ella ha sido reemplazada por la teoría de los hechos cumplidos a través de la Ley de Reforma Constitucional que modifica la Primera Disposición Final y Transitoria, en consecuencia, conforme a ésta última teoría, se sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un hecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho. Lo que significa que no se puede aplicar los efectos de la antigua Ley del Profesorado Ley N.° 24029, su modificatoria y el Reglamento el D.S. N.° 019-90-ED, por cuanto, a la fecha de la presentación de la solicitud en sede administrativa efectuada por la impugnante, tales normas no tenían efectos jurídicos, por encontrarse derogadas.

Sin perjuicio de lo esgrimido en los considerandos precedentes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 65° de la Ley N.° 28411 Ley del Sistema de Presupuesto, el incumplimiento establecido en la Ley General, Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y Disposiciones Complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que hubiere lugar, obligando a la autoridad acatar las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho a otorgar el beneficio económico reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, en tal sentido la administración no ha incurrido en transgresión de ningún derecho de la recurrente. Resultando desestimable la pretensión de autos.

A mayor abundamiento se debe tener en cuenta, que si bien es cierto la administrada presentó su recurso administrativo de apelación en el periodo del año fiscal 2022, esto es, cuando se encontraba en vigencia la Ley N°31365 Ley De Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022; actualmente se encuentra vigente el artículo 6° de la Ley N°31953 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el cual prescribe lo siguiente: *“Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.”*

Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, *máxime* si la citada Ley señala, que *“los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente al presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como*



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000630-2024-GR.LAMB/GRED [515283963 - 3]

del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”.

Igualmente, el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Público de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley de Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público.

A la fecha, las normas en las que se sustenta la pretensión de autos se encuentran derogadas por la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29944 “Ley de Reforma Magisterial” y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado por D.S. N° 004-2013-ED, que indica: “*Deróganse las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley*”; y “*Deróguense los Decretos Supremos N° 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo*”.

De la evaluación efectuada al expediente administrativo presentado por la recurrente y en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precipitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000283-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515283963 - 2], de fecha 6 de mayo del 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque” actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO Recurso Administrativo de APELACIÓN interpuesto por la administrada **MARIA ANGELICA VASQUEZ VASQUEZ**, contra el Oficio N°000880-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4388559-1] de fecha 5 de marzo del 2024, de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas y a la dependencia correspondiente, conforme a Ley.-

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
GERENCIA REGIONAL - GRED

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000630-2024-GR.LAMB/GRED [515283963 - 3]

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 15/05/2024 - 16:51:49

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
10-05-2024 / 14:39:37